Constancia. Señor Juez, le informo que establecí contacto con los demandados **Carlos Esteban Gómez Duque y Francisco Javier Alvarez Rodríguez,** a través de los números telefónicos indicados en sus correos electrónicos (Cfr. Archivos 72 y 73), a efectos de comprobar la identidad de ambos y sus respectivas cuentas electrónicas, lo cual fue confirmado por ambos sujetos; además, le informo que ambos sujetos procesales son profesionales del derecho y ello fue constatado a través del sistema SIRNA de la Rama Judicial, en donde pude ratificar que los correos electrónicos usados para efectos de notificaciones corresponden a los de ambos demandados. A Despacho para proveer.

Santiago Durango Flórez
Oficial Mayor

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno
Radicado 05001 31 03 012 2013 00358 00

En consideración a los escritos allegados por los demandados **Carlos Esteban Gómez Duque y Francisco Javier Álvarez Rodriguez** (Cfr. Archivos 72; 73; 75 y 76 Cdno 1J-ExpDigital), sumado a la constancia que antecede a este proveído, el Despacho ha de tener por **notificados** a los demandados en mención por **conducta concluyente** en los términos del artículo 301 del CGP. Por Secretaría, una vez notificado por estados el presente auto gestiónese lo pertinente a efectos de que ambos demandados puedan obtener acceso al expediente digital.

Se destaca que el término de resistencia para ambos demandados cuenta a partir del día siguiente a la fecha en la que se les remita el respectivo enlace de acceso al expediente digital; a su vez, se les hace saber a los demandados que, en lo sucesivo, deberán intervenir en el proceso por medio de un profesional del derecho, en atención al contenido del artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado, en orden a las notificaciones realizadas por la parte actora (Cfr. Archivo 74) es del caso requerir al extremo activo para que proceda con la practica de la respectiva notificación por aviso (Cfr. Art. 292 CGP) sobre aquellas citaciones personales que arrojaron resultado positivo; ya en cuanto a las notificaciones infructíferas, es preciso destacar la necesidad de que la parte despliegue esfuerzos por integrar el contradictorio, a fin de cumplir con su deber procesal (Cfr. Art. 78.6 CGP).

En consonancia con lo acotado, se requiere al extremo activo para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en auto del **6 de julio de 2021** (Cfr. Archivo 71); así como para que también proceda a acreditar las gestiones emprendidas para la integración del contradictorio; lo anterior, so pena de culminar el presente trámite divisorio por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b9b16ee8ddbb7f7d968f80b9ae2807b5415c14ac42fb209fdb3f314db5e27**
Documento generado en 21/07/2021 06:26:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica